



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Fecha del auto: Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.

Auto: 00106
Asunto: No se acepta diligencia de notificación, notificación por conducta concluyente y convoca audiencia.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: CAROLINA GOMEZ ARIZA
Demandado: CENEN DARIO RAMIREZ ORDOÑEZ
Radicación: 63-130-3112-001-2023-00079-00

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- No se acepta diligencia de notificación a dirección electrónica:

Se otea en el expediente electrónico diligencia¹ de notificación del auto admisorio de la demanda dirigida a través de correo electrónico al extremo pasivo, el señor CENEN DARIO RAMÍREZ ORDOÑEZ, a través de correo electrónico; sin embargo, dicha documental no cumple los presupuestos, por cuanto no se allegó acuse de recibo del mensaje de datos enviado al demandada ni tampoco evidenció por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, no se acepta la diligencia de notificación efectuada.

2.- Notificación por Conducta Concluyente:

Se otea en el expediente electrónico memorial poder², conferido por la parte pasiva, el señor CENEN DARIO RAMIREZ ORDOÑEZ, a favor del abogado, DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, identificado con la c.c. 18.398.654 y TP. 330.920 del CSJ, con constancia de presentación personal ante Notaría. Toda vez que, no ha recibido notificación personal de la demanda, con la presentación del citado memorial en el juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del señor CENEN DARIO RAMIREZ ORDOÑEZ, del auto admisorio de la demanda dictado el 13 de julio de 2023. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente

¹ Consecutivos 007 a 012

² Consecutivo 013, páginas 1 a 2

auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso. Toda vez que, el presente asunto es de única instancia la contestación de la demanda debe realizarse en audiencia.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, identificado con la c.c. 18.398.654 y TP. 330.920 del CSJ, para representar dentro de este asunto al demandado, en los términos del poder conferido a su favor.

Compártase al apoderado de la parte pasiva enlace de acceso para visualización del expediente de forma electrónica al correo: abogado.diegopi@gmail.com , correo este con el aparece registrado ante el SIRNA.

3.- Convoca audiencia de única instancia:

Surtida la notificación por conducta concluyente en los términos señalados en el numeral anterior y que es un proceso ordinario laboral de única instancia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la única audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con los artículos 77 y 80 de la misma codificación. Audiencia en la que el demandado deberá dar contestación a la demanda, asimismo se agotará la etapa de postulación y se evacuarán las etapas de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Siendo obligatoria la comparecencia a la audiencia de las partes y/o sus representantes legales.

En consecuencia, la audiencia se realizará de manera **presencial** en las instalaciones de la sala audiencias del juzgado, ubicada en el primer piso del palacio de justicia “Rafael Uribe Uribe” de Calarcá Quindío, con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS que dice:

“(…) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

- 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

- 3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

- 4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

(...)”

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

Se Fija como fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se recibirá la contestación a la demanda, se evacuará toda la etapa de postulación y a continuación se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y fallo, **el día 11 de abril de 2024, a la hora de las 8:30 a.m.**, ello conforme a lo previsto en los artículos 72 y siguientes de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Las normas del CGP., fueron traídas en aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eef59b95ed97e68cc1c810eb712c40f81d0b5e0c5cd78b8d20f165cd2570047**

Documento generado en 29/01/2024 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>